

TESIS 03/2019

VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO, EN CASO DE QUE EXISTA LA.

El artículo 92 del Código Familiar del Estado, en su parte conducente prevé que la protección para las o los menores de edad incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos establecidos por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, de dicho fundamento legal se desprende que el juzgador que conozca de un asunto de divorcio en el que además se ventilen las cuestiones inherentes a la patria potestad, tales como un régimen de visita y convivencia, la custodia, el cuidado de los hijos menores de edad y sus alimentos, y en el que además se alegue la existencia de cualquier tipo de violencia familiar o de alienación parental, tiene la obligación de ordenar de manera oficiosa o a petición de parte, las medidas de seguridad que considere necesarias y su seguimiento, así como las valoraciones psicológicas conducentes a través de los especialistas en la materia de psicología, para que valoren y determinen el proceso terapéutico ya sea individual o grupal que los agresores y la víctima o víctimas del grupo familiar deban seguir para evitar y corregir esos actos de violencia familiar o incluso en el supuesto de la alienación parental, pues esas valoraciones y procesos terapéuticos, tienen por objeto el subsanar los daños psicológicos que pudieran existir en la familia a consecuencia de esa violencia familiar o alienación parental, y más en tratándose de menores de edad, por lo que, en esos casos, el Juez tiene que actuar bajo los estándares de protección al “interés superior de la infancia”; de ahí que, si el invocado numeral 92 prevé el seguimiento y las terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, es que, sin las respectivas valoraciones psicológicas y procesos terapéuticos conducentes, el juzgador, al no contar con todos los elementos de prueba necesarios para decidir las cuestiones sometidas a su potestad, estará impedido para dictar sentencia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 48-2019. Juan Manuel Carranco Rivera y Bertha Adriana López Vargas. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. **Ponente: Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta. Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.